



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

LAUDO PARAPROCESAL

- - - Monterrey, Nuevo León a 9-nueve de junio del año 2017-dos mil diecisiete.-----

- - - Visto para resolver en definitiva los autos del expediente laboral 16/2017, referente al procedimiento Paraprocesal promovido por el C. [REDACTED] en su carácter de hijo legítimo del trabajador fallecido que en vida llevara el nombre de C. [REDACTED] [REDACTED] y estando debidamente integrado este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y vistas las pruebas aportadas por la parte actora, cuanto mas consta en autos, convino y debió verse; y-----

-----RESULTANDO-----

- - -**PRIMERO.**- Que mediante escrito de demanda recibida en este Tribunal en fecha 10-diez de marzo del año 2017, la cual se registró bajo el número de Expediente 16/2017, en la cual el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijo legítimo, según lo acredita con la documentación que acompaña (foja 3) del trabajador fallecido el C. [REDACTED] en el cual promueve juicio relativo al Procedimiento Paraprocesal referente a determinarse que persona o personas dependían económicamente del trabajador fallecido, lo anterior a fin de que este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, declare legalmente a la o las personas que sean legítimos beneficiarios del citado trabajador fallecido. -----

- - - En el escrito de demanda mencionada el actor aportó como pruebas las siguientes: original de Acta de Defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] levantada por el Oficial Décimo de Registro Civil con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León de fecha 28 de febrero de 2015; acta original de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del Oficial Primero de Registro Civil con residencia en Doctor Anaya, Nuevo



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

León; acta de nacimiento original a nombre de [REDACTED]
 [REDACTED], pasada ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con
 residencia en Aramberri, Nuevo León; acta de matrimonio original a
 nombre de [REDACTED] / [REDACTED]
 pasada ante la fe del Oficial Segundo de Registro Civil con
 residencia en Aramberri, Nuevo León; recibo de pago a nombre del
 C. [REDACTED] de fecha 9 de marzo de 2015; copia
 simple del anverso y reverso de gafete de trabajo que identificaba al
 C. [REDACTED] como empleado municipal y que
 contiene el número de nómina; copia simple de identificación oficial
 número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] A.
 Haciéndose constar que en fecha 7 de abril del año en curso
 acudieron a deducir los derechos que les pudieran corresponder
 dentro del presente expediente relativo al Procedimiento
 Paraprocesal sobre Investigación por Muerte del C. [REDACTED]
 [REDACTED] en su calidad de hijos legítimos, anexando actas de
 nacimiento originales de cada uno de ellos con la finalidad de
 acreditar el parentesco con el de cujus los CC. [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED] A.-----

ACTUALIZACIONES

-----CONSIDERANDO-----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver del presente juicio, y resolver del mismo, con fundamento en los Artículos 115 y 501 relativos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria por disposición expresa en el Artículo 7º de la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado.-----
- - - **SEGUNDO.**- De conformidad con los Artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, indican que las acciones que nazcan de la Ley, prescribirán en un año, con excepción en los casos previstos en los artículos subsecuentes,



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

motivo por el cual este Tribunal de Arbitraje en relación a lo dispuesto por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado, tuvo a bien no dar inicio a la investigación respectiva y por ende no entró al análisis de la referida demanda en el sentido de determinar qué persona o personas dependían económicamente del trabajador fallecido [REDACTED] ya que de los propios hechos narrados por la actora y adminiculadas con la documentación que anexó se desprende que el C. [REDACTED] falleció el día **28 de febrero de 2015**, como se advierte y queda acreditado con Acta de Defunción original folio A190769994 en el libro N°6 Tomo 1 del Archivo General del Registro Civil en la foja 477118 se encuentra asentada en el acta N° 1104 BIS 0 de fecha 28 de Marzo de 2015 levantada por el C. Oficial 10 del Registro Civil Lic. Justo Barragán Hernández residente en Monterrey, Nuevo León..-----

--- De lo mencionado y fundamentado en el párrafo que antecede se desprende de manera fehaciente que a los demandantes

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
[REDACTED] les ha prescrito la acción para el reclamo que pretenden que es la declaración de beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador [REDACTED]

[REDACTED] ya que la demanda inicial fue presentada ante este Tribunal de Arbitraje en fecha 10 de marzo de 2017, siendo que el C. [REDACTED] falleció el 28 de febrero de 2015, esto es, a la fecha de su presentación ha transcurrido, el término de Ley para ejercitar acción alguna, ya que desde su fallecimiento hasta la presentación de la demanda han transcurrido dos años y 11 días, robusteciendo lo anterior la contradicción de tesis que establece lo siguiente: Época: Novena Época Registro: 189625 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 18/2001 Página: 294. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EJERCIDA POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA DE UN AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De lo dispuesto en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que regulan lo relativo a la figura de la prescripción, se desprende que el primero de ellos establece el término genérico de un año para la prescripción de las acciones laborales, con las salvedades consignadas en los tres últimos preceptos citados. De esta manera, el numeral 517 refiere al término de un mes para la prescripción respecto de las acciones de los patrones para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores y por lo que hace a las acciones de éstos para separarse de su trabajo; el artículo 518 establece el término de dos meses para que prescriban las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo; y, finalmente, el dispositivo 519 contempla la prescripción en el término de dos años de las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo y para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios ante ellas celebrados. Ahora bien, atendiendo a la imposibilidad de que en la referida Ley Federal del Trabajo puedan contemplarse todos y cada uno de los supuestos que puedan surgir de la relación existente entre los trabajadores y los patrones o, incluso, de los beneficiarios de aquél con este último, puede arribarse a la conclusión de que aquellos casos no contenidos en los tres últimos numerales, tendrán que ubicarse en el artículo 516 que es el que establece el término de un año como regla genérica de prescripción. En esa tesitura, la acción de pago de la prima de antigüedad de un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, al no encuadrar en los supuestos establecidos por los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que son los que establecen los casos específicos de prescripción, debe situarse en la referida regla genérica de prescripción establecida en el numeral 516 de la propia ley, sin que sea dable estimar que conforme al



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

principio *in dubio pro operario*, deba establecerse el término más amplio, apoyándose, además, en los principios generales del derecho, de mayoría de razón y de justicia social, pues el principio aplicable en la especie lo es aquel que establece que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacer distinción. Contradicción de tesis 1/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]
[REDACTED] Secretario: [REDACTED]. Tesis de jurisprudencia 18/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil uno.-----

- - - Si bien es cierto que la contradicción de tesis mencionada se refiere al concepto de prima de antigüedad, en el presente caso se aplica de manera análoga y en todo caso la reclamación sobre declaración de beneficiario que presentaron los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] tendrán que ubicarse en el Artículo 516 que establece el término de un año como regla general de prescripción ya que no encuadra en los supuestos establecidos por los Artículos 517, 518 y 519 de las Ley Federal del Trabajo en relación con los diversos 78, 79 y 80 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. A mayor abundamiento, aunque se tomara en cuenta el término más amplio que es el de dos años para que prescriba la reclamación de acuerdo al artículo 80 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado relativo al diverso 519 de la Ley Federal del Trabajo, tampoco estaría en tiempo la demanda para ejercitar la acción reclamada ya que como quedó asentado y corroborado con la manifestación de hechos y la exhibición del acta de defunción, transcurrieron dos años y once días del fallecimiento del C. [REDACTED] por lo anterior no es procedente la solicitud de declaración de beneficiarios de los derechos laborales del C. [REDACTED]



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

[Redacted] por parte de los [Redacted], [Redacted] DE LA
[Redacted], [Redacted] MORENO, [Redacted]
[Redacted], [Redacted] MORENO, [Redacted] MORENO
[Redacted] y [Redacted] FAMILIANO MORENO, en virtud de
que su acción ha prescrito en los términos legales antes indicados.----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-----

- - -UNICO.- NO es procedente la solicitud de declaración de
beneficiarios de los derechos laborales del C. [Redacted] MORENO

[Redacted] por parte de los CC. [Redacted] MORENO, [Redacted] DE LA
[Redacted], [Redacted] MORENO,
[Redacted], [Redacted] MORENO, [Redacted] MORENO,
[Redacted], por las consideraciones de derecho
antes vertidas.-----

- - - Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerdan y firman los C.C.
Representantes que integran este H. Tribunal de Arbitraje para los
Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey Nuevo León, Doy
fe.-----

ACTUACIONES

LIC. YESENIA MARICELA GONZALEZ CASTILLO
Presidente del Tribunal de Arbitraje

LIC. DIEGO BANDA AGUIRRE
Representante del Ayuntamiento

LIC. TOMAS TORRES MOLINA
Representante de los Trabajadores

LIC. GEORGINA AIDE DIAZ ORTIZ
Secretario

EN SEGUIDA SE PUBLICO.- CONSTE.